



rrp/mrb
S.69ª/369ª

Oficio N° 16.851

VALPARAÍSO, 18 de agosto de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, correspondiente al boletín N° 14.068-01, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje:

1. En el artículo 1°:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la coma que sucede a la palabra “Riego” y el vocablo “bonificará”, la siguiente frase: “con el objetivo de contribuir al aumento de la seguridad hídrica y de la mayor y mejor eficiencia del uso del agua,”

ii. Agrégase, a continuación de la frase “o de generación;” el siguiente texto: “inversiones que consideren, con el debido equilibrio, proyectos insertos en zonas de secano interior, costero y precordillera”.



b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Esta ley tendrá entre sus objetivos principales la bonificación de estudios y la construcción y obras de riego o drenaje, que contribuyan a aumentar la seguridad hídrica y a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos hídricos e impulsar el equilibrio del desarrollo territorial de riego.

Los proyectos que concursan por las bonificaciones de esta ley serán evaluados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, ponderando las variables de aporte, superficie beneficiada, costo del proyecto, ahorro de agua transferido y el equilibrio territorial.”.

c) Reemplázanse las letras a), b) y c) del actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, por las siguientes:

“a) Los agricultores que postulen con una superficie de hasta 12 hectáreas de riego ponderado, sea que reúnan o no las demás condiciones que la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario exige a sus beneficiarios, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90 por ciento.

b) Los agricultores que postulen con una superficie de riego ponderado de más de 12 y hasta 30 hectáreas podrán acceder a una bonificación máxima de 80 por ciento.

c) Los agricultores que postulen con una superficie de riego de más de 30 y hasta 80 hectáreas de riego ponderado podrán acceder a una bonificación máxima de 70 por ciento.”.

d) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, del modo siguiente:

i. Sustitúyese la frase “superen las doscientas hectáreas ponderadas de superficie” por

“postulen con más de 80 y hasta 200 hectáreas de riego ponderado”.

ii. Agrégase la siguiente oración a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido: “Estos agricultores podrán acceder a una bonificación máxima de 60 por ciento.”.

e) Incorpórase, a continuación del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, el siguiente inciso sexto:

“En ningún caso se podrá beneficiar individualmente a personas naturales o jurídicas que en total posean, de forma directa o a través de sociedades matrices o filiales, más de 200 hectáreas agrícolas de riego ponderado.”.

f) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso séptimo, por el siguiente:

“La tabla de conversión de hectáreas físicas a hectáreas de riego ponderado deberá estar definida en el reglamento de esta ley.”.

g) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, por el siguiente:

“Asimismo, se bonificarán los gastos de constitución de organizaciones de usuarios de aguas, y las iniciativas que favorezcan la gestión de dichas organizaciones y que tengan impacto en el riego.”.

h) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso noveno, por el siguiente:

“La Comisión también podrá bonificar las inversiones que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua, el uso de aguas pluviales, especialmente en las zonas más afectadas por el cambio climático, o aquellas cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, favorezcan a la biodiversidad, o impidan la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo a las condiciones que determine la ley N° 19.300 y el reglamento de la

presente ley. Sólo serán bonificables los proyectos en laderas que cumplan los parámetros del Manual de Especificaciones Técnicas de Buenas Prácticas de Manejo de Suelos en Laderas y la resolución conjunta de los ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.”.

i) Incorpórase, a continuación del actual inciso sexto, que ha pasado a ser noveno, el siguiente inciso décimo:

“Con la finalidad de velar por la seguridad hídrica podrá limitarse o restringirse la bonificación de proyectos de riego que incorporen nuevas superficies de riego en lugares con déficit hídrico declarados por la Dirección General de Aguas, tales como Declaraciones de Agotamiento, Áreas de Restricción y Zonas de Prohibición, en la medida que la limitación o restricción se señale expresamente en el decreto respectivo. En la elaboración de sus concursos, la Comisión Nacional de Riego considerará los instrumentos territoriales y de gestión hídrica provenientes de la Dirección General de Aguas.”.

j) Reemplázase en el actual inciso décimo segundo, que ha pasado a ser inciso décimo sexto, la frase “El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60”, y el punto y seguido que la antecede, por la frase “y Familia, emitida dentro del plazo de cien”.

2. En el artículo 2°:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Agrégase, después de la coma que sigue al vocablo “agrícolas”, el siguiente texto: “las personas y comunidades indígenas beneficiarias de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 20 de la ley N° 19.253, y aquellos inscritos en el Registro Público de Tierras Indígenas, conforme al artículo 15 de la misma ley, entre otras,”.

ii. Intercálase, entre la palabra "predios" y el punto y aparte, la frase ", de acuerdo a lo que indique el reglamento".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Incorpórase, luego de la palabra "arrendatarios", los vocablos "y comodatarios".

ii. Elimínase, la primera vez que aparece, la expresión "de arrendamiento".

iii. Agrégase, luego de la expresión "correspondiente,", la conjunción "y".

iv. Reemplázase la frase "de duración no sea inferior a cinco" por "deberá estar vigente al menos por dos".

v. Sustitúyese la frase "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la de Valores y Seguros" por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"En el caso de agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contado hacia atrás desde la fecha de apertura del concurso al que postulen, quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo a lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado."

d) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, el texto que va desde la palabra "reduciendo" hasta el punto y aparte, por la siguiente frase: "de acuerdo a los

requisitos definidos por medio de una resolución conjunta de la Dirección General de Aguas y la Comisión Nacional de Riego.”.

e) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente:

“No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, o se trate de establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.”.

f) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:

1. El Presidente de la República.
2. Los senadores y diputados.
3. Los ministros de Estado.
4. Los subsecretarios.
5. Los embajadores.
6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
7. Los jefes superiores de servicio.
8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.
9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
11. El Contralor General de la República.
12. Los consejeros del Banco Central.
13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.
14. Los secretarios regionales ministeriales.
15. Los convencionales constituyentes electos según lo dispuesto en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.

16. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.”.

3. En el artículo 3°:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “y comunidades no organizadas, integradas a lo menos por el 70%” por “constituidas o en proceso de constitución, integradas a lo menos por el 50 por ciento”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las organizaciones de usuarios constituidas o en proceso de constitución, integradas a lo menos por el 50 por ciento por agricultores, a los que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1°, podrán optar a un máximo de 90 por ciento de bonificación. Las que estén integradas por un porcentaje menor podrán optar hasta un máximo de 80 por ciento de bonificación.”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Agrégase, después de la palabra “programas”, los vocablos “con condiciones”.

ii. Reemplázase la expresión “las letras a) y b)” por “la letra a)”.

iii. Agrégase, a continuación de la expresión “400 unidades de fomento”, las palabras “por proyecto”.

iv. Sustitúyese la oración “La Comisión podrá definir condiciones especiales para la adecuada asignación de estos recursos entre sus potenciales beneficiarios.” por las siguientes: “En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se

hubieren decretado medidas tales como emergencia agrícola por el Ministerio de Agricultura, escasez hídrica por el Ministerio de Obras Públicas o zona afectada por catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión Nacional de Riego podrá llamar a programas o concursos con condiciones especiales. En tales casos, el Director Ejecutivo podrá establecer exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de reestablecer los servicios o la infraestructura de riego afectada. Dichas condiciones especiales deberán ser ratificadas posteriormente mediante acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, en un plazo no mayor a treinta días corridos. Si el Consejo de Ministros no ratifica lo obrado por el Director Ejecutivo, las condiciones especiales quedarán sin efecto de pleno derecho.”.

4. Incorpóranse, a continuación del artículo 3, los siguientes artículos 3 bis y 3 ter:

“Artículo 3 bis.- Con todo, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos de nuevas superficies de riego en zonas declaradas por la Dirección General de Aguas como zonas de agotamiento de aguas superficiales o como zonas de prohibición de aguas subterráneas, con excepción de los pequeños productores agrícolas regidos por la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de riego en laderas o que afecten vegetación nativa.

Artículo 3 ter.- El primer concurso de cada año efectuado por la Comisión Nacional de Riego será dirigido, exclusivamente, a los proyectos de riego que habiéndose presentado a los concursos del Instituto de Desarrollo Agropecuario, y aprobados técnicamente, no hayan accedido al financiamiento del Instituto, en el año de su aprobación.

La Comisión Nacional de Riego y el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán suscribir los convenios o acuerdos que sean necesarios para coordinar los respectivos concursos.”.

5. En el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La Comisión llamará a concursos en conjunto o separadamente para bonificar proyectos de riego o de drenaje de los beneficiarios de esta ley, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a esos mismos tramos. Además, podrá llamar separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas u otros que la Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas.”.

b) Agrégase en el inciso cuarto la siguiente letra f):

“f) Ahorro de agua obtenido mediante la mejora en la eficiencia de su uso o el aumento de su disponibilidad, derivado del mejoramiento de la infraestructura de riego.”.

6. En el inciso primero del artículo 7°:

a) Reemplázase la oración “La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas.” por las siguientes:

“Los usuarios de la letra a) del inciso cuarto del artículo 1° podrán obtener pagos parciales proporcionales al avance de la obra durante su construcción, en los términos que señale el reglamento. Por su parte, los demás usuarios obtendrán el pago de la bonificación una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas, y sólo se podrá anticipar el pago del costo de estudios. Sin perjuicio de lo anterior, en zonas afectadas por

catástrofes decretadas por el Presidente de la República podrán acceder a pagos parciales proporcionales al avance de la obra los beneficiarios de la presente ley, según las condiciones que sean determinadas mediante resolución fundada de la Comisión Nacional de Riego. Anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá indicar el monto máximo y las condiciones que dispondrá la Comisión Nacional de Riego por concepto de pagos parciales mencionados en este inciso.”.

b) Sustitúyese la expresión “séptimo” por “sexto”.

7. Agrégase en el artículo 8° el siguiente inciso tercero:

“De conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas, los estudios financiados mediante esta ley según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, y una vez concluidos las empresas u organismos deberán remitir toda la información que haya sido generada a la referida Dirección con el objeto de centralizar en un lugar toda la información hídrica disponible.”.

8. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 12 la expresión “el subsidio” por “la bonificación”.

9. En el artículo 13:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra “maliciosamente”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los incisos primero y

segundo, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego, administrativamente, según su gravedad, de acuerdo con lo siguiente:

a) En caso de infracciones leves y graves, con la suspensión o no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor, por el plazo que deberá ir entre un mínimo de doce meses y hasta un máximo de veinticuatro meses, contado desde la notificación del acto administrativo que impone la sanción.

b) En caso de infracciones gravísimas, con la revocación de la inscripción en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego, por el plazo de treinta y seis meses, contado desde la notificación del acto administrativo que impone la sanción.”.

c) Agrégase el siguiente inciso quinto:

“Un reglamento establecerá las infracciones que serán calificadas como leves, graves y gravísimas. Contra el acto administrativo que imponga la sanción podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

10. En el inciso primero del artículo 14:

a) Reemplázase la expresión “de 10 años” por la frase “que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años”.

b) Reemplázase la frase “la Comisión podrá autorizar” por “el beneficiario deberá comunicar a la Comisión”.

c) Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “En este caso, la obligación de mantener el equipo por el plazo antes señalado



corresponderá al beneficiario que obtuvo la bonificación.”.

11. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 15 la frase “El Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público” por la expresión “Dicha ley”.

Artículo 2.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de doce años, a contar de la fecha de término de la prórroga aprobada por el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.401.

Los beneficios que otorga la ley N° 18.450 y sus modificaciones serán sometidos a una evaluación de impacto, la que deberá contar con el marco metodológico definido en el inciso siguiente al tercer año de la presente prórroga, y deberá estar terminada antes del sexto año de iniciada la referida prórroga.

La evaluación deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura, y se desarrollará en base a un marco metodológico elaborado conjuntamente entre la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura. Esta última deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes necesarios para la evaluación.

Artículo 3.- Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego establecida en el decreto con fuerza de ley



N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar de que el cargo de jefe de Departamento, grado 4°, que ejerce como jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.

Artículo 4.- Elimínase el requisito de "y curso de secretariado de 1.000 horas" para los profesionales grado 10 y 14, establecido en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5.- Sustitúyense en los artículos 2°, 3° y 4° del decreto ley N° 1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, todas las veces que aparecen, las expresiones "Secretario Ejecutivo" por "Director Ejecutivo" y "Secretaría Ejecutiva" por "Dirección Ejecutiva".

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Para efectos del inciso tercero del artículo 2 de la ley N° 18.450, modificado por la letra d) del número 2 del artículo 1 de la presente ley, la Comisión deberá dictar una resolución en coordinación con la Dirección General de Aguas, que señale lo que se entenderá por organizaciones de usuarios en proceso de constitución. La resolución deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El reglamento de la ley N° 18.450 deberá adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año desde su publicación."



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados